

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

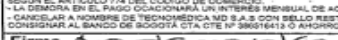
Medellín (Ant.), veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

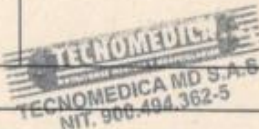
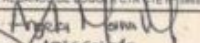
ASUNTO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	NICOLAS FERNANDO MORALES ZAPATA
ACCIONADA	Sura Eps
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2014-00937-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	NO IMPONE SANCIÓN
INTERLOCUTORIO	NRO. 0143 DE 2024

El señor **NICOLAS FERNANDO MORALES ZAPATA**, mediante escrito solicitó se le diera cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 24 de junio de 2014. En atención a las manifestaciones hechas por el accionante, se requirió al Dr. **PABLO OTERO**, en su calidad de Gerente General de la **EPS SURA**, o a quienes hagan sus veces, para que cumplieran la orden impartida en el aludido fallo de tutela; requerimiento que fue debidamente notificado sin respuesta por parte de la accionada.

Se ordenó la apertura del trámite incidental, corriéndole traslado al incidentado, Dr. **PABLO OTERO**, en su calidad de Gerente General de la **EPS SURA**, o a quienes hagan sus veces.

En respuesta a la apertura del incidente **SURA EPS**, pone de presente al Despacho que ha garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por los distintos especialistas desde la afiliación, sin que a la fecha se encuentre solicitud alguna por autorizar. Así mismo, asegura haber puesto a disposición de la paciente todos los servicios médicos necesarios al sistema de salud. En lo referente a los pañales, puntualiza que se están entregando conforme a indicación médica y exentos de cobro, para acreditar lo dicho allega las correspondientes facturas:

		TECNOMEDICA MD S.A.S. NIT: 900494362-5 PSX: 4445970 Medellín-Colombia E: mail:ventas@tecnomedica.com.co Cra 43A No. 34-85 Almacentro Local 215		Hora: 16:30 SEDE CENTRO Cll 50 #45-81 SEDE POBLADO Transv 6 #45-93 SEDE C.C. PREMIUM PLAZA LOCAL 1359		Página: 1 Bodega: 010	
MATERIAL MEDICO QUIRURGICO DE LABORATORIO Y ORTOPEDICO							
CLIENTE: EPS SURAMERICANA S.A.				Factura Venta No: FTEC191166			
NIT: 800088702-2 DIRECCION: CR 63 49 A 31 P 1 ED CAMACOL TELEFONO: 44555000 ID AFILIADO: 1020227745 NOMBRE AFILIADO: EMIMVY MORALES DIAZ ACOMPAÑANTE: CC1036661940 ANGELA MORALES TIPO DOCUMENTO: TI TARJETA DE IDENTIDAD TIPO USUARIO: CONTRIBUTIVO BENEFICIARIO MODALIDAD PAGO: POR SERVICIO PLAN COBERTURA: PRESUPUESTO MAXIMO				ORDEN: 143527-84820700 CODIGO MIPRES: 20230213175035182105 IDENTREGA: 0 CONTRATO SURA: 83351 CODIGO PRESTADOR: 5031			
VENDEDOR: LEIDY JOHANNA LONDOÑO				FECHA FACTURA: 31/03/2023 VENCIMIENTO: 15/05/2023			
CODIGO	LOTE	VENCE	CANTIDAD	DESCRIPCION	VR UNITARIO	IVA	VR TOTAL
4822	01	30/12/2020	120	PAÑAL GOODNIGHT SM PANTXUNIDAD	4,600.00	19	552,000
							
OBSERVACIONES:							
- NO SONAR GRANDES CONTRIBUYENTES - DONOS RETENCIONES DE IVA RESUMEN SIMPLIFICADO - IVA RESUMEN COMAR RESOL. DIAN AUTORIZA 19794017497256 2021/08/02 DEL N° FTEC-46736 AL N° FTEC-103990 - PASADOS 10 DIAS NO ACEPTACION DEVOLUCIONES - ESTA FACTURA CAMBIA DE COMPRAVENTA SE ASIGNA EN TODOS SUS EFECTOS LEGALES A LA LETRA DE CAMBIO RESOL. EL ARTICULO 174 DEL CODIGO DE COMERCIO - LA DEMORA EN EL PAGO COORDINARA UN INTERES MENSUAL DE ACUERDO A LA TABA MAXIMA LEGAL AUTORIZADA. CONSIGNAR A NOMBRES DE TECNOMEDICA MD S.A.S CON SELLO RESTRICCIÓN DEL PRIMER BENEFICIARIO CONSIGNAR AL BANCO DE BOGOTÁ CTA.CTE N° 386516413 O AHORRO N° 386516423 Y/O 286519133 A NOMBRE DE TECNOMEDICA MD S.A.S							
Firma 					FIRMA Y SELLO		
Cc Nro: 1036661940					Total 552,000		

 TECNOMEDICA DOTACIONES MEDICAS Y HOSPITALARIAS MATERIAL MEDICO QUIRURGICO DE LABORATORIO Y ORTOPEDICO		TECNOMEDICA MD S.A.S. NIT 900494362-5 PBX 4445670 Medellin-Colombia E_mail: tutelas@tecnomedica.com.co Cra 43A No. 34-95 Almacentro Local 215		Hora: 15:12 SEDE CENTRAL Cll 50 #45-81 SEDE POBLADO Transv 6 #45-93 SEDE C.C. PREMIUM PLAZA LOCAL 1359		Pagina: 1 Bodega: 010	
CLIENTE: EPS SURAMERICANA S.A. NIT: 800089702-2 DIRECCION: CR 63 49 A 31 P 1 ED CAMACOL TELEFONO: 4455000 ID AFILIADO: 1020227745 NOMBRE AFILIADO: EMIWAY MORALES DIAZ ACOMPAÑANTE: CC1036661940 ANGELA MARIA MORALES TIPO DOCUMENTO: TI TARJETA DE IDENTIDAD TIPO USUARIO: CONTRIBUTIVO BENEFICIARIO MODALIDAD PAGO: POR SERVICIO PLAN COBERTURA: PRESUPUESTO MAXIMO			Factura Venta No: FTEC180685 ORDEN: 932-1031538100 CODIGO MIPRES: 20230213175035182105 IDENTREGA: 0 CONTRATO SUR: 83351 CODIGO PRESTADOR: 5031 VENDEDOR: MARIANA RIOS PICON FECHA FACTURA: 24/02/2023 VENCIMIENTO: 10/04/2023				
CODIGO	LOTE	VENCE	CANTIDAD	DESCRIPCION	VR UNITARIO	IVA	VR TOTAL
4822	01	30/12/2020	125	PAÑAL GOODNIGHT SM PANTXUNIDAD	4,600.00	19	579,600
OBSERVACIONES:  TECNOMEDICA MD S.A.S. NIT. 900.494.362-5 * NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. * SOMOS RETENEDORES DE IVA REGIMEN SIMPLIFICADO. * IVA REGIMEN COMUN RESOL DIAN AUTORIZA 18164017487259 2021/06/02 DEL N° FTEC-481739 AL N° FTEC-100000 * PASADOS 10 DIAS NO ACEPTAMOS DEVOLUCIONES * ESTA FACTURA CAMBIARIA DE COMPRATIVA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS LEGALES A LA LETRA DE CAMBIO. * SEGUN EL ARTICULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO * LA DEMORA EN EL PAGO DE CADUCARÁ UN PUNTO MENSUAL DE AQUELLO A LA TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA. * CANCELAR A NOMBRE DE TECNOMEDICA MD S.A.S CON SELLO RESTRICTIVO DEL PRIMER BENEFICIARIO. * CONSIGNAR AL BANCO DE BOGOTÁ CTA ETE 11538819413 O AHORROS N° 28688323 Y/O 39657153 A NOMBRE DE TECNOMEDICA MD S.A.S					Gravado 487,059 Exento 0 -Copago/Cuota M 0 Iva 92,541 ReteIva: 0 ReteFuente: 0		
Firma:  CC Nro: 1036661940					FIRMA Y SELLO		Total 579,600

Señala que han desplegados todas las acciones tendientes al cumplimiento del fallo de tutela y, por lo tanto, no hay mérito para continuar con el presente trámite. De otro lado, indica que le corresponde al accionante acercarse a las instalaciones de la entidad para reclamar los pagos. Arrima también al expediente, el historial de autorizaciones.

Acorde con lo indicado en líneas precedentes, y sin que se insinúe como necesarias más disquisiciones al respecto, se pasa a emitir la decisión pertinente, se hace imperativo, entrar a decidir el asunto sometido a consideración del despacho, para lo cual se hacen estas,

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo normado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden de un Juez en cumplimiento de funciones constitucionales, con ocasión de la acción de tutela, cualquiera que ella sea y expedida con fundamento en el aludido Estatuto, eventualmente y de manera presunta podrá incurrir en **desacato**, sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiese señalado una consecuencia jurídica distinta, ello sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiese lugar; sanción que será impuesta por el mismo Juez previo el trámite incidental y será consultada con el superior.

Así mismo, bueno es precisar que en términos generales la expresión **desacato**, según se infiere de la normatividad en cita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de las órdenes proferidas por los jueces con ocasión del trámite y decisión de las acciones de tutela que promuevan las personas, como lo puede ser por vía de ejemplo, en casos en los cuales se impide la práctica de pruebas, o cuando se incumplen las medidas provisionales que se adopten, el no suministrar las informaciones solicitadas, entre otras. También se puede presentar, desacato por no ser acatada la orden impartida dentro del término concedido para ello, o cuando se impongan ciertas exigencias que deben cumplirse estrictamente, de ahí que en presencia de situaciones fácticas como éstas, lo procedente es iniciar el correspondiente incidente de desacato, el que luego de rituado con observancia y plena garantía de los derechos fundamentales alusivos al Debido Proceso y de Defensa, puede culminar con la imposición de una de las sanciones ya insinuadas. De la misma manera, existen eventos en los cuales proceden las aludidas sanciones, como cuando se incumplen órdenes relacionadas con la prevención que se hace en procura de impedir que se vuelva a incurrir en ciertas y determinadas conductas, bien porque se trate de un hecho ya superado, ora porque se presenta una circunstancia que conduce a abstenerse de emitir un pronunciamiento por sustracción de materia.

En fin, que la figura jurídica del **desacato**, consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con la que cuenta el Juez que conoce de una acción de tutela, para que, en ejercicio de su potestad disciplinante, pueda sancionar con **arresto** y **multa**, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que ha expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicitare.

Ahora bien, dable es precisar igualmente que las órdenes que se impartan con ocasión del trámite tutelar, deben ser lo suficientemente claras, inequívocas y precisas, de tal manera que se pueda conocer con gran

facilidad su verdadero sentido y alcance, sin que dejen entrever las más mínimas ambigüedades, ambivalencias o interpretaciones diversas, que de una u otra manera, se presten para utilizar maniobras, artificios, justificaciones, excusas, etc., que finalmente puedan conducir a evadir su cumplimiento, como así lo ha reiterado insistentemente nuestras máximas Corporaciones Judiciales y la Constitucional. Lo mismo, ha de decirse respecto de la indicación clara, puntual y perentoria del término dentro del cual ha de cumplirse la orden, de modo que, ante la falta de señalamiento, cualquier interpretación sin lugar a dudas se perfila como aceptable, la que finalmente conlleva aún más a la vulneración de los derechos fundamentales que se pretenden proteger por medio de la figura jurídica de la acción de tutela.

Precisamente, en relación con el deber que se tiene de cumplir las órdenes de tutela dentro de los precisos y perentorios términos señalados en las decisiones que se adopten con ocasión del trámite previsto para esta clase de acciones, la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia SU-1158 de diciembre 4 de 2003, puntualizó:

“La autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia. Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumplen, se viola no sólo el artículo. 86 de la Constitución Política, sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental (. . .). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive de cada fallo (. . .).”

De otro lado, a efectos de imponer una o cualquiera de las sanciones indicadas en líneas precedentes, de manera clara y precisa debe establecerse en principio objetivamente que la orden impartida, la cual normalmente se suele imponer en virtud de una medida provisional, o en la sentencia, no se ha cumplido, o que se cumplió de manera parcial, de donde se sigue que al Juez le está vedado retomar juicios o valoraciones hechas dentro del proceso donde se emitió ésta, dado que de hacerlo, conllevaría a revivir un asunto ya finiquitado, con lo cual se afectaría la institución jurídica de la cosa juzgada.

También es necesario señalar, que la Jurisprudencia Patria, ha sido enfática, categórica y reiterativa en sostener, que siendo el trámite del desacato un ejercicio del poder disciplinario del Juez, es por lo mismo que la responsabilidad de quien incurra en esa conducta omisiva debe ser de carácter subjetiva, es decir, que exista una intención manifiesta, dolosa y aún culposa por parte del obligado en el no cumplimiento de esa orden

tutelar, de tal manera que debe estar fehacientemente comprobada esa intención negligente y negativa que asumió la persona intimada al cumplimiento de la orden, no pudiéndose por tanto presumirse esa responsabilidad, por el sólo hecho fáctico del incumplimiento.

Respecto del tópico alusivo con la sanción por desacato, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-092 de 1997, puntualizó:

“La sanción por desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Con todas las órdenes que el juez de tutela profiera se busca, en última instancia, el logro de un objetivo común cual es la protección del derecho fundamental reclamado por el actor, y la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada.”.

De la misma manera, en la sentencia T-763 de 1998, la citada Corporación Constitucional, al referirse a los pasos que deben tener de presente los jueces constitucionales, para hacer cumplir el fallo de tutela, señaló:

“Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro.

“a.- Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.

“b.- Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.

“c.- En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.

“Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRA (así lo indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es pues esta una facultad optativa, muy diferente del cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato).

“Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela”.

Descendidos en el caso concreto que ocupa la atención, anticipa este juzgador que la orden impartida en el fallo de tutela que motivó el presente asunto, está siendo acatada por **SURA EPS**, teniendo en cuenta las facturas e historial de autorizaciones que se allegaron al dossier.

En este sentido entonces, el Despacho se abstiene de sancionar al Dr. **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, en su condición de Presidente de la **NUEVA EPS**, o a quienes hagan sus veces.

La presente decisión se notificará por el medio más expedito a las partes.

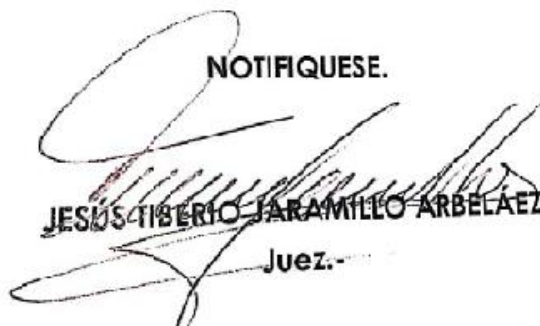
Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ABSTENERSE de sancionar al al Dr. **PABLO OTERO**, en su calidad de Gerente General de la **EPS SURA**, o a quienes hagan sus veces, conforme las manifestaciones plasmadas en el presente proveído.

SEGUNDO. – notificar a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

